

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1052/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Molady Reyes Tejada y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo[] contra la [S]entencia núm. 201800224, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del [...] abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.



Esta decisión fue notificada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los abogados de los recurrentes, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 689-22, instrumentado por el Sr. Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

Igualmente, fue notificada el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al recurrente, Sr. Armando Antonio Reyes Polanco, en domicilio desconocido, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 378/2022, instrumentado por el Sr. Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

Asimismo, fue notificada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los recurrentes, Sres. Ángela Milady Reyes Tejeda, Consuelo Reyes Leonardo, Raisa Reyes Báez, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, José Alberto Rodríguez Reyes y Helea K. Reyes Báez, en domicilio desconocido, de conformidad con los Actos de alguacil núms. 646/2022, 647/2022, 648/2022, 649/2022, 650/2022, 651/2022, 652/2022, 653/2022, 654/2022 y 655/2022, instrumentados todos por el Sr. Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

Más adelante, la decisión fue notificada, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022), al recurrente, señor Amado Rafael Sosa Reyes, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 583/2022, instrumentado por el señor Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.



Finalmente, fue notificada el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a la recurrente, señora Grecia Antonia Reyes García, en domicilio desconocido, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 781/2022, instrumentado por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, vía la secretaría general, de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso fue notificado el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a las recurridas, Sras. Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 105/2022, instrumentado por el Sr. Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo, a requerimiento de los actuales recurrentes.

Luego, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el recurso fue notificado, nueva vez, a las recurridas, en esta ocasión a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los Actos de alguacil núm. 299-2022 y 300-2022, instrumentados ambos por el Sr. Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo.



Más adelante, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), las recurridas presentaron su escrito de defensa. Así, el expediente íntegro fue recibido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 25, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, fue registrado a favor de Felipe Reyes[] mediante decisión núm. 2, de fecha 5 de septiembre de 1949[,] del Tribunal Superior de Tierras, cuyo registro se realizó con posterioridad a la fecha de su fallecimiento e[1] 29 de marzo de 1949, por lo que el inmueble quedó en posesión de sus sucesores[,] Emilio Reyes, Carmela Reyes, Felipe Reyes, Silvio Reyes, Ángel Reyes, Reynaldo Reyes, Armando Reyes, Leris Reyes de Ovalles, Nápoles Reyes, Grecia Reyes y Consuelo Reyes; b) que[,] en fecha 14 de agosto de 1949, los señores Grecia Reyes de Rosa, Napoleón Reyes, Armando Reyes, Andrea Leonardo Vda. Reyes y Luis M. Reyes de Paulino, en calidad de herederos de Felipe Reves, traspasaron a favor de Nicolás Santana[] los derechos de la parcela en litis; c) que[,] mediante acto de fecha 8 de noviembre de 1965, Nicolás Santana transfirió los derechos sobre el referido inmueble a favor de Juan Paredes Castro[,] y[,] posteriormente[,] en fecha 20 de agosto de 2003, se emitió el certificado



de título núm. 2003-7, que ampara el derecho de la parcela a favor de Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, en calidad de sucesoras de Juan Paredes Castro; d) que Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo[] incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ratificación de venta y cancelación de certificado de título, alegando que el acto auténtico núm. 36/92[,] de fecha 9 de diciembre de 1992, mediante el cual se indica que Grecia Reyes de Rosa, Ángel Reyes Leonardo, Minerva Reyes Leonardo y Reynaldo Reyes Leonardo[] ratifican la venta del inmueble, debía ser anulado porque el señor Reynaldo Reyes Leonardo había fallecido en el año 1989; en virtud de la referida demanda[,] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo rechazó la demanda por existir diferencia en el nombre del acta de defunción de Reynaldo Reyes Leonardo y el acto de ratificación atacado, por lo que no se podía comprobar que se tratara de la misma persona; e) que[,] no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente incoó un recurso de apelación[,] el cual fue rechazado[] mediante la decisión ahora impugnada. [...]

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve[] que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, agregando a los motivos de la decisión apelada[] que el inmueble en litis había sido transferido a favor de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, pues los ascendientes de la parte recurrente habían dispuesto de los derechos que les



correspondían en el inmueble, lo que debía ser respetado por los sucesores.

14. La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, entre los cuales se encuentra la certificación de fecha 5 de febrero de 2002, así como las declaraciones realizadas mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2001, en los que supuestamente se hace constar que el inmueble en litis estaba registrado a favor de Felipe Reyes[. S]in embargo, consta en la sentencia impugnada que ante el tribunal a quo se había hecho valer el certificado de título núm. 2003-7, emitido por el Registro de Títulos de El Seibo[] en fecha 20 de agosto de 2003, en el cual se hace constar que el derecho estaba registrado a favor de Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, por haberlo adquirido mediante sucesión de su padre Juan Paredes Castro. Sobre el vicio examinado es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos[,] y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[. A]simismo, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[. E]n este caso, la apreciación de los documentos realizada por el tribunal de alzada se ajusta a lo que corresponde en derecho, sin incurrir en desnaturalización, pues era de lugar valorar quién ostentaba la titularidad registral actual del inmueble en litis y las condiciones en las cuales habían sido adquiridas, siendo el certificado de títulos de una fecha posterior a la certificación y a las declaraciones mediante instancia que se pretendían hacer valer, además de ser el certificado de título el documento oficial que acredita la titularidad del derecho real.



15. Tal como valoró el tribunal a quo, sobre el inmueble en litis se habían realizado varias transferencias, sin que la hoy parte recurrente pudiera vincular a las actuales titulares del derecho a las acciones fraudulentas que alegaba se cometieron en el inmueble al momento de la ratificación de la primera venta realizada a favor de Nicolás Santana, quien posteriormente transfirió a favor de Juan Paredes Castro, por lo que se considera a este último y[,] consecuentemente[,] a sus sucesoras como adquirientes de buena fe. Es criterio jurisprudencial que la protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por se[r] el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título. El tribunal a quo, aunado a los motivos expuestos en primer grado, sobre la falta de comprobación de que quien otorgó el poder núm. 36/92[,] de fecha 9 de diciembre de 1992, fue la misma persona del acta de defunción presentada y tras comprobar que inmueble había sido adquirido por tercero rechazó la demanda presentada, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas.

16. En tal sentido, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la parte recurrente

Los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando



Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea anulada y devuelto el asunto ante la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no motivó suficientemente las conclusiones que presentaron los recurrentes en casación[,] así como que no se le notificó a persona sobre el proceso de embargo llevado en su contra. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es que el tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas y se le garantice su derecho de defensa. [...]

ATENDIDO: A que el señor FELIPE REYES contrajo matrimonio con la señora ANDREA LEONARDO[,] según se comprueba del ACTA DE MATRIMONIO, acta No. 000094, Folio No. 0123, Libro 00002-B, año 1919.

ATENDIDO: A que el señor Felipe Reyes procreó con la señora ANDREA LEONARDO ocho (8) hijos[,] cuyos nombres son: 1. ÁNGEL REYES; 2. REYNALDO REYES; 3. ARMANDO REYES; 4. LERYS MARÍA REYES DE PAULINO; 5. NÁPOLES REYES; 6. GRECIA REYES; 7. CONSUELO REYES; 8. CARMELA REYES.



ATENDIDO: A que el señor Felipe Reyes procreó con una relación extra-matrimonial tres hijos de nombres: 1. EMILIO REYES; 2.-FELIPE REYES; 3. SILVIO REYES, muriendo los tres sin dejar descendencia, antes de la muerte de su padre.

ATENDIDO: A que el señor Felipe Reyes (fallecido)[] adquirió a justo título la Parcela No. 25, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches, Provincia del Seíbo, República Dominicana; desde su adjudicación, mediante decisión No. 2, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

ATENDIDO: A que el señor Felipe Reyes[] murió en fecha [v]eintinueve (29)[] del mes de [m]arzo[] del año [m]il [n]ovecientos [c]uarenta y [n]ueve (1949), según acta de defunción No. 000197, Libro No. 00039, Folio No. 0198, del año 1949[,] y nunca vendió su propiedad.

ATENDIDO: A que la señora Andrea Leonardo Viuda Reyes[] murió en fecha 13 de diciembre del mil novecientos ochenta (1980), según acta de [de]función inscrita en el Libro No.00066 de registros de defunción, declaración oportuna, Folio No. 0078, Acta No. 032578, del año 1980.

ATENDIDO: Según acta de [n]otoriedad[,] instrumentada en fecha 10 de marzo del año 1977[] por el [j]uez de Paz del municipio de Miches[,] en funciones de notario público, las únicas personas capacitadas para recoger los bienes del finado FELIPE REYES y transigir con ellos con ellos[] son sus once (11) hijos legítimos nombrados; 1. ÁNGEL REYES; 2. REYNALDO REYES; 3. ARMANDO REYES; 4. LERYS MARÍA REYES DE PAULINO; 5. NÁPOLES REYES; 6. GRECIA REYES; 7.



CONSUELO REYES; 8. CARMELA REYES; 9. EMILIO REYES; 10. FELIPE REYES; 11. SILVIO REYES[] (los últimos tres muertos[] sin dejar descendencia). En consecuencia, son los únicos propietarios de la Parcela No. 25, Del Distrito Catastral No. 48/3ra., Del Municipio De Miches, con una superficie de 00Has., 29As., 34Cas..

ATENDIDO: A qu[e,] supuestamente[,] por endoso en fecha 14 de agosto de 1949, la señora ANDREA LEONARDO VDA. REYES y sus hijos: Consuelo Reyes, Napoleón Reyes, Reynaldo Reyes, Ángel Reyes, Minerva Reyes, Amado Reyes, Leris M. Reyes y Grecia Reyes[,] vendieron al señor NICOLÁS SANTANA la indicada parcela. Hecho completamente falso.

ATENDIDO: A que la falsa anterior viene a ser complementada con una supuesta CONSTANCIA DE RATIFICACIÓN DE VENTA, mediante acto autentico No 036/92 de fecha nueve (9) de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), del notario [p]úblico de los del [nú]mero de Miches[,] DR. RAM[Ó]N REYES DE AZA. [...]

Sucede que el señor REYNALDO REYES LEONARDO[] había fallecido[,] según extracto de acta de [d]efunción de la Oficialía Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrada el 17 de [o]ctubre del 1989, inscrita en el libro No. 00242, declaración oportuna, folio No. 0032, acta No. 121032, año 1989[, r]azón por la cual (a menos que fuere Lázaro) no podía firmar la supuesta ratificación de venta, convirtiéndose en dolosa, maliciosa y nula.

ATENDIDO: Que[,] as[i]mismo[,] al solicitar un informe a Registro de Títulos, la respuesta emitida por el registrador[] es que no existen actos



de ventas en el expediente y que esta parcela PERTENECE al señor Felipe Reyes, según opinión del abogado ayudante Cervantes Peña Pimentel y por certificación del Registro de Títulos del Seíbo, según comunicación de fecha 5 de febrero del 2002.

ATENDIDO: Que[,] según acto denominado RATIFICACI[Ó]N DE VENTA[,] de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil uno (2001)[,] suscrito por la Dra. Cristina Bravo Cotes[,] la señora LERY MARÍA REYES LEONARDO, por s[i] y en representación de sus hermanos: GRECIA, ÁNGEL, MINERVA, REYNALDO, CONSUELO, NAPOLEÓN Y ARMANDO REYES LEONARDO, en calidad de hijos y únicos herederos de los finados Felipe Reyes y Andrea Leonardo, expreso lo siguiente:

Que en fecha 9 de diciembre de 1992, a través del Acto [nú]mero 36, instrumentado por el [n]otario [p]úblico de los del [nú]mero del [m]unicipio de Miches, Dr. Ramón Reyes de Aza, ratificamos la venta que en fecha 23 de noviembre del 1964[] otorgamos a favor del señor Juan Paredes Cotes, en relación con la parcela No. 48/3ra. Parte del Municipio de Miches, en nuestras respectivas calidades de hijos legítimos y únicos herederos del finado FELIPE REYES.

Que[,] al momento de redactar la referida ratificación[,] desconocíamos que el inmueble transferido era un bien adquirido dentro de la comunidad legal de nuestros finados padres, motivos por el cual no se hi[z]o figurar el nombre de nuestra finada madre, ANDREA LEONARDO, razón que nos obliga en fecha de hoy RATIFICAR[,] por m[í] Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS INDICADOS HERMANOS, que el señor Juan Paredes Cotes[] es



propietario de la totalidad del área de la referida Parcela [n]úmero 25 del Distrito Catastral Numero 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches.

La señora LERY MARÍA REYES LEONARDO; habiendo obtenido poder en el que le otorga el señor REYNALDO REYES LEONARDO (fallecido) con anterioridad al otorgamiento de dicho poder evidenciándose según las fechas que contienen el referido acto y que la misma omitió las demás firmas de los hermanos los cuales debían firmar juntamente con el dicho poder con la intención de falsearlo, ya que dichos hermanos no firmarían, pues el documento de que se trata contiene una firma a toda luces dubitativa, puesto que los muertos no pueden firmar, ni mucho menos dar su consentimiento. [sic ...]

RESULTA: Honorables [m]agistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurri[ó] en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por este órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró[,] por vez prime[r]a[,] en su correcta dimensión[,] la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación. [...]

RESULTA: Que la decisión recurrida[] había señalado lo siguiente: Primer medio: Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación de la ley: violación del artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301. Y los artículos 1116 y 1133 del Código Civil. La nulidad del acto por violación de la ley expresa.



RESULTA: Que la indicada [s]entencia[...] procedió a examinar de manera conjunta los referidos medios recursivos, única y exclusivamente, exponiendo los argumentos relativos la falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos, dejando desprovista la decisión de un análisis de si la sentencia recurrida fue dictada o no en base a una falta de fundamento legal.

RESULTA: Que las razones por la que decimos que la sentencia hoy recurrida en revisión adolece de motivación es la siguiente[:] como hemos visto[,] la parte hoy recurrente en revisión le planteó a la Suprema Corte de Justicia[] que la decisión rendida en apelación [incurrió en ...] [v]iolación de la ley: violación del artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301. Y los artículos 1116 y 1133 del Código Civil. La nulidad del acto por violación de la ley expresa[;] medio este que debió ser contestado de manera coherente[] para que de esta manera las partes y la sociedad pudieran evaluar las actuaciones de los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso de marras como veremos en lo adelante. [...]

RESULTA: Que la indicada [s]entencia [...], al omitir pronunciarse o analizar, como parte del medio recursivo contra la decisión de apelación, sustentado en la [v]iolación de la ley: violación del artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301. Y los artículos 1116 y 1133 del Código Civil. La nulidad del acto por violación de la ley expresa, incurre en falta de motivación, socavando el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, componente esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[,] toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] no verificó[] ni se pronunció sobre el argumento expuesto por la parte recurrente y atribuible a decisión rendida en materia de apelación.



RESULTA: Que es oportuno resaltar que a todo lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento en el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] se pronunciara[] respecto a la alegada [v]iolación de la ley: violación del artículo 21 de la Ley de Notariado No. 301. Y los artículos 1116 y 1133 del Código Civil. La nulidad del acto por violación de la ley expresa.

RESULTA: Honorables magistrados, [...] respecto al elemento más delicado de la cuestión dilucidada, no existe el más mínimo rastro de debida motivación.

RESULTA: Que[,] pese a lo anterior, el fallo impugnado ofrece una motivación insuficiente al pretender justificar la decisión de la Corte de Apelación, cuando sostiene que: En tal sentido, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación, sin que la sentencia recurrida en casación valorara el medio recursivo ante la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo dejar sin respuesta el medio de casación presentado. ¿Es eso motivación debida? ¡De ninguna manera!

RESULTA: Que la indicada Sentencia No. SCJ-TS-22-0248, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del segundo medio recursivo, sustentado en la falta de base legal, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurri[6] en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace que la decisión objeto del presente recurso sea anulada.



5. Argumentos de la parte recurrida

En cambio, las señoras Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides, en su condición de recurridas, persiguen que se inadmita el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- Que, en fecha [d]ieciséis (16) del mes de [e]nero del año [d]os [m]il [d]oce (2012), los hoy demandante[s] en [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisión [j]urisdiccional[] interpusieron[,] por ante el Tribunal de [...] Jurisdicción Original de El Seibo, contra las señoras ANA DOLORES PAREDES TURBIDES y CAROLINA PAREDES TURBIDES, una [l]itis sobre [d]erechos [r]egistrados en [n]ulidad de [a]cto [a]uténtico de [c]onstancia de [r]atificación de [v]enta y [c]ancelación de [c]ertificado de [t]ítulo y [d]esalojo.
- 2.- Que[] en parte alguna de la susodicha demanda[,] ni en el transcurso de la misma, los hoy demandantes[] alegaron violación a [d]erechos [f]undamentales. [...]
- 4.- Que, no de acuerdo con la decisión, [...] depositaron un [r]ecurso de [a]pelación por ante la Secretaría del Tribunal [...] de Jurisdicción Original de El Seibo, [...]
- 5.- Que[] en parte alguna en su [r]ecurso de [a]pelación[] se evidencia que hayan invocado alguna violación a [d]erechos [f]undamentales. [...]
- 7.- Que, en fecha [n]ueve (9) de [a]gosto del año 2018, los [recurrentes] interpusieron [r]ecurso de [c]asación contra la [s]entencia antes



descrita, en cuyos [m]edios de [c]asación[] tampoco invoca[n] violación a [d]erechos [f]undamentales. [...]

10.- A todas luces, [h]onorables [m]agistrados, el presente [r]ecurso es [i]nadmisible, toda vez que[] no cumple con ninguno[] de los requisitos estipulados en el mencionado Art.53, especialmente el numeral 3[,] literal a[,] tal y como hemos dicho en parte anterior del presente escrito de defensa, que la [p]arte [r]ecurrente[] en ninguna[] de las instancias anteriores invocó violación a derechos fundamentales, lo que es[] un requisito [s]ine [q]ua [n]on[] para la admisibilidad del [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisión [j]urisdiccional. [...]

12.- Que, al examinar el [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional, los [r]ecurrentes dicen, muy desacertadamente, que la violación a los derechos fundamentales que alegan[] fueron cometidos por primera vez en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Parece ser[] que a los [r]ecurrentes se les olvidó[] que la Suprema Corte de Justicia no conoce sobre el fondo [d]el asunto ni instruye [el] proceso, por lo que[] resulta imposible que pueda ocurrir tal violación[...] O sea, que alegar, en esa instancia[] ([c]asación), que le han sido vulnerado derechos fundamentales, es un absurdo, una [i]logicidad, un recurso temerario, fuera de todo asidero jurídico, interpuesto con la única intención de retardar el proceso.

13.- Que[] es evidente, [h]onorables [m]agistrados, [que] el [r]ecurso de que se trata no cumple ninguno[] de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la [l]ey que rige la materia[. E]n tal virtud, debe ser [d]eclarado [i]nadmisible.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 201600303, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, que rechaza la litis sobre derechos registrados presentada por los hoy recurrentes en contra de las hoy recurridas.
- 2. Sentencia núm. 201800224, emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechaza el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes en contra de la indicada Sentencia núm. 201600303.
- 3. Memorial de casación, presentado por los hoy recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia contra la indicada Sentencia núm. 201800224.
- 4. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, emitida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 5. Acto de alguacil núm. 689-22, instrumentado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los abogados de los actuales recurrentes.



- 6. Acto de alguacil núm. 378/2022, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al recurrente, señor Armando Antonio Reyes Polanco.
- 7. Acto de alguacil núm. 583/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa al recurrente, señor Amado Rafael Rosa Reyes.
- 8. Acto de alguacil núm. 646/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrente, señora Consuelo Reyes Leonardo.
- 9. Acto de alguacil núm. 647/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Ángela Milady Reyes Tejeda.
- 10. Acto de alguacil núm. 646/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general



de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Consuelo Reyes Leonardo.

- 11. Acto de alguacil núm. 648/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Raisa Reyes Báez.
- 12. Acto de alguacil núm. 649/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al recurrente, señor Rafael Rodríguez Reyes.
- 13. Acto de alguacil núm. 650/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Paula Rosa Rodríguez Reyes.
- 14. Acto de alguacil núm. 651/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al recurrente, señor Rolando Rafael Rosa Reyes.
- 15. Acto de alguacil núm. 652/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil



ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al recurrente, señor Nelson Amado Rosa Reyes.

- 16. Acto de alguacil núm. 653/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al recurrente, señor José Alberto Rodríguez Reyes.
- 17. Acto de alguacil núm. 654/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García.
- 18. Acto de alguacil núm. 655/2022, instrumentado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Helea K. Reyes Báez.
- 19. Acto de alguacil núm. 781/2022, instrumentado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la recurrente, señora Grecia Antonia Reyes García.



- 20. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), vía la secretaría general, de la Suprema Corte de Justicia.
- 21. Acto de alguacil núm. 105/2022, instrumentado el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo, a través del cual los hoy recurrentes notifican a las recurridas el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 22. Acto de alguacil núm. 299-2022, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la recurrida, señora Ana Dolores Paredes Turbides, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 23. Acto de alguacil núm. 300-2022, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por el señor Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Miches, El Seibo, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la recurrida, señora Carolina Paredes Turbides, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 24. Escrito de defensa, presentado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022), por las recurridas, en ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos registrados presentada por la señora Ángela Molady Reyes Tejada y compartes en contra de las señoras Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides, quienes figuran como propietarias de un inmueble ubicado en Miches, El Seibo. En esta demanda, los demandantes perseguían la anulación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad a favor de las demandadas, con el objetivo de que fuese emitido uno nuevo en su provecho como sucesores del señor Felipe Reyes, propietario original.

Entre los argumentos presentados por los demandantes, señalaban que la disposición del inmueble, mediante acto auténtico, había sido irregular, porque uno de los sucesores firmantes, en calidad de vendedores, ya había fallecido para cuando se expidió dicho acto. El asunto fue conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, que rechazó la demanda. El tribunal de primera instancia juzgó, en esencia, que las generales del sucesor firmante no coincidían con las del sucesor fallecido. Consecuentemente, para el tribunal resultó imposible determinar que se trataba de la misma persona.

Inconformes, la señora Reyes Tejada y compartes apelaron. El recurso fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En síntesis, la corte juzgó que, en adición a las ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, se desprendía que las señoras Paredes Turbides, además de estar ocupando el inmueble, lo habían adquirido como parte de la sucesión del señor Juan Paredes Castro, que a su vez lo obtuvo del señor



Nicolás Santana como tercero a título oneroso y de buena fe. Así, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

En desacuerdo, la señora Reyes Tejada y compartes recurrieron en casación. Los recurrentes presentaron dos medios: (1) falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, y (2) violación a la ley respecto a la validez de un acta notarial. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció ambos medios conjuntamente y rechazó el recurso de casación. Para decidir de aquella manera, juzgó, en resumen, que la corte de apelación valoró adecuadamente los documentos y no incurrió en desnaturalización, pues hizo valer los certificados de título que acompañaban el expediente sin que quedara en evidencia alguna acción fraudulenta que comprometiera el traspaso del inmueble, lo que derivó que las entonces demandadas fueran consideradas como adquirientes de buena fe.

Ahora, la señora Reyes Tejada y compartes han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostienen que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no haber contestado su segundo medio de casación, relacionado con la violación a la ley. Alegan, entonces, que la alta corte incurrió en una falta u omisión de estatuir. Por ello, nos solicitan anular la sentencia impugnada. En cambio, las señoras Paredes Turbides, en calidad de recurridas, persiguen que el recurso sea inadmitido por no haber los recurrentes invocado las violaciones de derechos fundamentales que alegan en cuanto tomaron conocimiento de ellas.



8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

- 9.1. Antes de analizar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.
- 9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).
- 9.3. Debido a que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los recurrentes a través de sus abogados; destacando que los abogados que le han representado ante esta sede fueron también quienes lo hicieron durante el conocimiento del recurso de casación (TC/0217/14). Entretanto, el escrito contentivo del recurso



de revisión fue depositado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso fue presentado dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. En otro orden, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

- 9.5. Esta exigencia también se satisface, pues los recurrentes sostienen que, al haber la Suprema Corte de Justicia olvidado pronunciarse respecto de su segundo medio de casación, incurrió en falta u omisión de estatuir y, con ello, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.
- 9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende sólo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



- 9.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— sólo se puede evidenciar en dos casos particulares:
 - (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13)
- 9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material. En tal precedente indicamos lo siguiente:
 - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley

Expediente núm. TC-04-2023-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Molady Reyes Tejada y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

- 9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue emitida, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por los actuales recurrentes. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).
- 9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales:

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es



conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

- 9.12. En este caso, se advierte que los recurrentes alegan que la decisión impugnada ha violado sus derechos fundamentales, particularmente la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como hemos indicado.
- 9.13. Ahora bien, cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.14. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho



fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

9.16. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o



no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.17. Dicho lo anterior, las recurridas alegan que los recurrentes no invocaron formalmente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados tan pronto tomaron conocimiento de ello, ni en la demanda ni en los recursos de apelación ni de casación. Sostienen, entonces, que no se satisface la exigencia contenida en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11. En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional.

9.18. En su Sentencia núm. 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

[U]na de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los [j]ueces y [t]ribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aqu[e]llos, el



que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.

9.19. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta—instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. En ese mismo sentido ha abundado nuestro homólogo español en su Sentencia núm. 4/2000:

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no s[o]lo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello.



9.20. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado *durante* el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo. Precisamos:

La finalidad de este requisito es doble[:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes[;] y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)

9.21. Así, si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia núm. 171/1992 que el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos.



- 9.22. Aclarado esto, este Tribunal Constitucional considera que el medio de inadmisión de las recurridas debe ser rechazado. Esto porque la falta que los recurrentes señalan como violatoria de sus derechos fundamentales —la omisión de estatuir— tuvo lugar con una decisión que no es susceptible de ser recurrida en ninguna otra instancia dentro del Poder Judicial. De ahí que, para los recurrentes, era imposible invocar la violación de sus derechos fundamentales más que ante esta sede. De hecho, en la ya citada Sentencia TC/0123/18 indicamos que esta corte asumirá que la exigencia contenida en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 se encuentra satisfecha *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia*, tal como ha ocurrido en este caso. Por ello, se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- 9.23. Continuando con el examen de admisibilidad, y precisamente por lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que también debe entenderse como satisfecha la exigencia contenida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, pues, al haberse producido la alegada violación de derechos fundamentales con la decisión que cierra las vías recursivas dentro del Poder Judicial, los recurrentes no tenían recursos disponibles para procurar su subsanación.
- 9.24. En cuanto al requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional también lo da como satisfecho. Esto porque no contestar los medios de revisión que son sometidos al órgano jurisdiccional constituye una violación a la tutela judicial efectiva que es imputable, de manera directa e inmediata, a una omisión suya.



9.25. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales en la vertiente de la falta u omisión de estatuir y en cuanto al deber de protección del Estado frente a los terceros adquirientes de buena fe. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.26. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, «si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias» (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo de este caso.

10. Fondo

10.1. La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del



debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 10.2. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15).
- 10.3. Igualmente hemos abundado:



Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

10.4. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

10.5. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República (TC/0427/16).



10.6. Este derecho fundamental comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).

10.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva:

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

- 8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.
- 8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.



Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

10.8. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha reconocido que *la debida* motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus garantías principales (TC/0265/15). Esto porque:

mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17)

10.9. Por ello, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:

procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)



10.10. Ese control al que hemos hecho referencia:

se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17)

10.11. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920-2003, que indica lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.



10.12. En nuestra Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia núm. T-214/12, de que:

[1]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[0]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[0]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución)



exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

10.13. En una línea similar, en nuestra Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia núm. T-302/08, de que,

en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales[] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

- 10.14. Tomando todo lo anterior como contexto, este Tribunal Constitucional adoptó, en nuestra Sentencia TC/0009/13, el test de la debida motivación, considerando:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

- b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- 10.15. Conforme a aquel precedente (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.16. Esta motivación, además, debe reunir *los siguientes elementos:* claridad, congruencia[] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho (TC/0367/15). Esto supone que,

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13)

10.17. De igual forma, indicamos en nuestra Sentencia TC/0090/14 que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Así, como precisamos en esa sentencia de referencia, motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.



10.18. En esa misma línea, hemos añadido que:

la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. (TC/0289/20)

10.19. En fin, que se trata de una obligación que concierne a todos los jueces en las distintas materias (TC/0384/15) y que, además, constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16)

10.20. Tal como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas [Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), B. J. 1251]. Así, cuando un tribunal no contesta todas las conclusiones



formuladas por las partes, incurre en una omisión o falta de estatuir que, a su vez, implica una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0578/17).

10.21. De esta manera, hemos especificado que:

[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. (TC/0672/18)

10.22. De manera puntual, señalamos que:

el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. (TC/0339/22)

10.23. Al repasar los elementos de este caso, constatamos que los recurrentes presentaron, ante la Suprema Corte de Justicia, dos medios de casación: el primero, relacionado con la falta de ponderación de documentos y la desnaturalización de los hechos; y el segundo, vinculado con la violación a la ley, particularmente en lo que concierne a las formalidades para el



levantamiento de actas notariales. Si bien la alta corte optó por contestar ambos medios conjuntamente, los recurrentes sostienen que dicho órgano jurisdiccional olvidó pronunciarse respecto del último. Veámoslo más detenidamente.

10.24. Refiriéndose a su segundo medio de revisión, vinculado al primero, los recurrentes argumentaron, en su memorial de casación, que la señora Lery María Reyes Leonardo, cuando ratificó la venta del inmueble, había actuado en representación de un hermano que había fallecido sin haber constancia de estar apoderada para ello. Sostienen, entonces, que dicha ratificación no era válida por disposición del artículo 21 de la Ley de Notariado, núm. 301, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que expresa que *los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original[,] pero[,] cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia*. Esa ausencia, expresaban, suponía una violación al artículo 1116 del Código Civil, que configura el dolo como causa de nulidad; y al artículo 1133, que configura la ilicitud de la causa. Por ello, pedían a la Suprema Corte de Justicia, como segundo medio, que casara la sentencia de apelación.

10.25. Este segundo medio de revisión fue identificado por la Suprema Corte de Justicia en el párrafo 8 de su decisión y también en el párrafo 10, cuando resume que los recurrentes atacaban:

la supuesta constancia de ratificación de venta de fecha 14 de octubre de 2001, que Lery María Reyes Leonardo suscribió por sí y en representación de sus hermanos, sin tener poder de Reynaldo Reyes Leonardo, quien había fallecido al momento de la suscripción del poder de fecha 9 de diciembre de 1992.



10.26. Al referirse a este punto, la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

Tal como valoró el tribunal a quo, sobre el inmueble en litis se habían realizado varias transferencias, sin que la hoy parte recurrente pudiera vincular a las actuales titulares del derecho a las acciones fraudulentas que alegaba se cometieron en el inmueble al momento de la ratificación de la primera venta realizada a favor de Nicolás Santana, quien posteriormente transfirió a favor de Juan Paredes Castro, por lo que se considera a este último y[,] consecuentemente[,] a sus sucesoras como adquirientes de buena fe. Es criterio jurisprudencial que la protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por se[r] el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título. El tribunal a quo, aunado a los motivos expuestos en primer grado, sobre la falta de comprobación de que quien otorgó el poder núm. 36/92[,] de fecha 9 de diciembre de 1992, fue la misma persona del acta de defunción presentada[, ...] tras comprobar que [el] inmueble había sido adquirido por [un] tercero rechazó la demanda presentada, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas.

10.27. Contrario a lo aducido por los recurrentes, este Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia sí contestó el medio de casación planteado. Esto, porque señaló que los recurrentes cuestionaban la validez de un acto en el que no participaron las actuales propietarias del inmueble y que fue otorgado con anterioridad a que estas adquirieran la propiedad. La alta corte destacó que el Tribunal Superior de Tierras validó que el inmueble era originalmente propiedad del padre de los actuales recurrentes, que estos lo cedieron a título oneroso al señor Santana y que este, a su vez, lo cedió también



a título oneroso a favor del señor Paredes, padre de las actuales recurridas, quienes obtuvieron la propiedad a modo de herencia. Por ello, la Suprema Corte de Justicia valoró que las actuales recurridas gozaban de la cualidad de terceras adquirientes de buena fe.

10.28. En este punto, conviene hacer algunas precisiones sobre el derecho fundamental a la propiedad y el deber de protección del Estado frente a los terceros adquirientes de buena fe. En su artículo 51, nuestra Constitución dispone lo siguiente:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; [...]
- 3) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;
- 4) S[o]lo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos



cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

- 5) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.
- 10.29. Este derecho fundamental —el de propiedad— tiene tres dimensiones para que sea efectivo: el goce, el disfrute y la disposición, de manera que se trata del derecho exclusivo al uso de un objeto o bien[,] aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (TC/0088/12).
- 10.30. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, pues se permiten restricciones por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando estas se practiquen según los casos y las formas establecidas por la Constitución y las leyes, resultando de ello que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad (TC/0017/13). En una línea similar hemos juzgado que:

[n]o cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de



sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley. (TC/0351/14)

10.31. En efecto,

[e]l derecho de propiedad es un derecho fundamental de connotación económica y social, susceptible de ser configurado legalmente, quedando a cargo del legislador el establecimiento de los mecanismos que permitan su efectivo disfrute. En el ordenamiento jurídico dominicano, esta protección se ha concretizado al instituir el Sistema Torrens, cuyo eje central es el registro del derecho de propiedad, el cual se encuentra regido de manera especial por el principio de publicidad, en virtud del cual las informaciones contenidas en el registro están investidas de fe pública. (TC/0028/23)

10.32. En ese sentido, nuestro sistema de registro inmobiliario se basa sobre diversos principios, entre ellos la legitimidad y publicidad, que *hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que*[,] además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros (TC/0093/15). Así, uno de los elementos rectores de nuestro sistema de registro inmobiliario es el principio de la fe pública registral, el cual protege los derechos registrados en beneficio del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso (TC/0841/18). Hemos abundado:

Estos principios tienen la función de otorgar fe pública y de que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado tenga su eficacia



con la finalidad de que el titular del mismo, tenga la certeza de que la información otorgada al usuario se corresponde con la contenida en los archivos de los registros inmobiliarios, en los cuales descansa principio de la seguridad jurídica sobre un inmueble registrado. (TC/0614/19)

10.33. En igual sentido,

el sistema de registro inmobiliario es un componente esencial del derecho a la propiedad y la seguridad jurídica, por lo que admitir la posibilidad de que la presunción de certeza y el carácter convalidante de que se encuentra revestido el registro —en este caso, la presunción del tercero adquiriente a título oneroso de buena fe— pueda derrotarse por otros medios que no sean los legalmente establecidos, no solo menoscabaría la confianza en el sistema y el adecuado asentamiento de los derechos de las personas, sino que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, cuya salvaguarda es precisamente una de las finalidades procuradas al instituir un sistema de registro de la propiedad inmobiliaria. (TC/0028/23)

10.34. Por ello, hemos dicho que, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica dentro del sistema de registro inmobiliario, el Estado ha garantizado que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe — la cual se presume— pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener (TC/0093/15). En términos similares lo hemos abordado al afirmar que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe (TC/0585/17).



10.35. En efecto, la calidad de tercero adquiriente de buena fe es una condición que se presume, la cual debe ser destruida probando la mala fe del comprador (TC/0381/15). Añadimos:

[E]ntre las condiciones del sistema registral dominicano, a fin de que quede configurado tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, o tercero registral, es necesario que quienes invoquen tal condición hayan inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular o titulares del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. También, en el caso que nos ocupa, no se probó la mala fe ni actuación dolosa alguna, ni que la adquisición no fue a título oneroso, respecto de los referidos derechos, además de que, los inmuebles objeto de esta litis se encuentran bajo el poder de los recurridos, no en poder de los continuadores jurídicos, hoy recurrentes. (TC/0594/17)

10.36. Así, en nuestra Sentencia TC/0585/17 resaltamos que,

[e]n lo que concierne a los derechos del tercero adquiriente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido, y sobre todo que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe.

n. Por esto no puede considerarse la existencia de buena fe si quien adquiere el derecho conoce la existencia de una situación que evidencia un despropósito del enajenante de pretender desconocer derechos que pudieran tener los demás miembros de una sucesión, situación que las recurrentes alegan que no ocurre en este caso.



10.37. En esa misma línea, hemos juzgado que:

[e]l contenido de los registros se presume exacto, y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa error material y el de revisión por causa de fraude que solo aplica contra sentencias sobre saneamiento. En este punto, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a la protección que le debe el Estado a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, estableciendo que no basta alegar irregularidad del título del vendedor para anular la transferencia hecha a favor del comprador. Dichos derechos no pueden ser anulados hasta que no se pruebe la mala fe del tercer adquiriente, es decir, el conocimiento que tenía de los vicios de título de su causante. (TC/0381/15)

10.38. Más recientemente, hicimos las siguientes anotaciones:

[L]a figura del tercero adquiriente de buena fe a título oneroso ha sido instituida con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, permitiendo que aquel que ha adquirido un inmueble pueda mantener la titularidad del mismo, siempre que la transmisión del derecho de propiedad se concrete a partir de una transacción onerosa entre el adquiriente y la persona que de conformidad a los registros oficiales, fuere el propietario del inmueble, y por tanto, con calidad para disponer de él, presunción que solo puede ser derrotada si se demostrara, de manera contundente, que la adquisición se materializó a título gratuito o si ha mediado mala fe. (TC/0028/23)



10.39. Partiendo lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que, al haber la Suprema Corte de Justicia valorado que los tribunales de fondo consideraron que las actuales recurridas no participaron en los documentos cuya validez los actuales recurrentes cuestionan, que su derecho de propiedad tuvo origen con ocasión de la sucesión de un adquiriente oneroso del inmueble y que estas tienen su posesión, preservó el derecho fundamental de propiedad en la medida que conservó la presunción que recae sobre los terceros adquirientes de buena fe. Con esta valoración, la alta corte dio respuesta al medio de casación de los recurrentes en cuanto a la validez legal de los actos de ratificación de venta que cuestionaban, y no vulneró la tutela judicial efectiva.

10.40. Antes de culminar, es oportuno recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional español en su Auto núm. 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17, pero que ahora transcribimos con mayor extensión, a esta sede solo le corresponde:

llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él [...]

En este sentido, hay que añadir que la queja del recurrente no pone de manifiesto una real falta de motivación de la decisión judicial impugnada[,] sino su disconformidad con el criterio de la [s]entencia recurrida[...]. Lo cierto es que dicho criterio fue adoptado por el órgano judicial de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, en el ejercicio de la competencia que s[o]lo a él corresponde



[...] y que no puede ser cuestionado por este Tribunal[,] que, como venimos señalando de manera reiterada, no constituye una tercera instancia revisora o casacional del grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni puede indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria [...]

Así las cosas, desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contrario a sus pretensiones. Este Tribunal[] ya ha afirmado en muchas ocasiones[] que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los [j]uzgados y [t]ribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por s[í] sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

10.41. Por igual, en cuanto a la casación, hemos sostenido —como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia en este caso— que:

el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión[. L]o contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada



a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. (TC/0178/15)

10.42. De igual manera, hemos indicado que:

la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (TC/0102/14)

10.43. Asimismo, hemos destacado que:

dicho órgano judicial no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizados por los tribunales de fondo, salvo en caso de naturalización. En efecto, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho dichos tribunales, salvo que en esta labor los jueces de fondo desnaturalicen los hechos a valorar, como se ha dicho. (TC/0476/22)



10.44. En un sentido similar, añadimos que,

si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar p[or] que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado[, d]e manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso[] porque[,] si lo hicieren[,] violarían los límites de sus atribuciones. (TC/0617/16)

10.45. Estas limitaciones también se extienden a este Tribunal Constitucional por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que prohíbe a esta corte revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación de derechos fundamentales se produjo. Por ello, *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos* (TC/0023/14), *en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite* (TC/0064/14). Así lo hemos afirmado:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la



violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

10.46. Hemos juzgado que:

el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)

10.47. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto núm. 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional:

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la



determinación de las consecuencias que de tal operación lógicojurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

10.48. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional se ha referido al objetivo de este particular recurso de revisión constitucional, dirigido al:

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. (TC/0280/15)

- 10.49. En fin, que el requerimiento del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 se vincula directamente con la naturaleza de este recurso de revisión constitucional. En nuestra Sentencia TC/0040/15 indicamos que:
 - i) [...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]
 - q) Este Tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.



10.50. Por todo lo anterior, nuestro examen de la actuación del órgano jurisdiccional se circunscribe, en este caso concreto, a validar —como ya hemos hecho constar previamente— que, dentro del marco de sus competencias, ha contestado los pedimentos formulados por los recurrentes, evitando incurrir en falta u omisión de estatuir y en consonancia con los criterios que ha sostenido este colegiado en cuanto a los terceros adquirientes de buena fe, sin inmiscuirnos en los hechos probados y valorados por los tribunales de fondo del Poder Judicial. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales y, por tanto, rechazaremos el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael



Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo y, consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo; y a las recurridas, señoras Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

1. El diecisiete (17) de junio de 2022, los Sres. Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-22-0248, emitida el 31 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por estos contra la Sentencia núm. 201800224, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tras considerar que, (...) "la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación".

- 2. La mayoría de los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que,
 - (...) "En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales y, por tanto, rechazaremos el recurso de revisión que nos ocupa".
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).



- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.
- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que el <u>cumplimiento</u> alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c³) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

² Diccionario de la Real Academia Española.

³Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos registrados presentada por la Sra. Ángela Molady Reyes Tejada y compartes en contra de las Sras. Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides, quienes figuran como propietarias de un inmueble ubicado en Miches, El Seibo. En esta demanda, los demandantes perseguían la anulación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad a favor de las demandadas, con el objetivo de que fuese emitido uno nuevo en su provecho como sucesores del Sr. Felipe Reyes, propietario original.
- 2. El asunto fue conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, que rechazó la demanda. Inconformes, la Sra. Reyes Tejada y compartes apelaron. El recurso fue conocido y rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
- 3. En desacuerdo, la Sra. Reyes Tejada y compartes recurrieron en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No satisfechas, la Sra. Reyes Tejada y compartes acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostienen que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- 4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13,



TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»⁴. Posteriormente, precisa que

⁴ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».⁵

- Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa 7. irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:



- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 10. De ahí que la labor del tribunal en los artículos 53.1 y 53.2 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir»



que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y



solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁶.
- 17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

- 18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad» del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

- 20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5), 6), 7) y 8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

- 23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.
- 25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los tres literales del artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos



requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

- 26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, en sus literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.
- 28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el tratamiento dado a la admisibilidad, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia o no de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria